

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Manuel Romero de Terreros, ante usted respetuosamente digo:

Que he escrito una comedia que se llama «Entre las Flores», y deseando reservarme todos los derechos á esta publicación en ejercicio de la facultad que me conceden los artículos 1,234 y 1,168 y siguientes del Código Civil, ocurro á usted suplicando se sirva disponer que quede anotada en los términos debidos esta reserva de derechos para todos los efectos legales, para lo cual y en obediencia de lo que dispone el artículo 1,235 del citado Código, exhibo con este escrito 2 ejemplares de dicha publicación.

Por tanto á usted, Señor Secretario, suplico se sirva acordar de conformidad.

Protesto á usted las seguridades de mi más distinguida consideración.

México, julio 24 de 1907.—*Manuel Romero de Terreros.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 24 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la comedia titulada «Entre las Flores», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 27 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al C. Manuel Romero de Terreros.—Patóni número 5.—Ciudad.

Son copias. México, 27 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 9 de 1907.

NUMERO 384.

Julio 27.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Néstor Rubio Alpuche, en representación de la Compañía Industrial de «La Piedad», para el aprovechamiento en el abastecimiento de la población del mismo nombre, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª
Estampillas por valor de \$30.00, treinta pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Néstor Rubio Alpuche, en la de la Compañía Industrial de «La Piedad», para el aprovechamiento en el abastecimiento de la población de La Piedad, de las aguas del río Lerma, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Industrial de «La Piedad», para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice conforme á las leyes de la República, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar en el abastecimiento de la población de La Piedad, hasta la cantidad de veinte litros de agua por segundo, como máximo, del río Lerma, en el Distrito de La Piedad, del Estado de Michoacán, en el punto inmediato río abajo del dique de la concesión que se otorgó

al Sr. Jesús Avalos, el 17 de octubre de 1903, concesión que actualmente pertenece á la compañía citada.

Art. 2º La duración de este contrato será de cincuenta años contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 3º A la terminación del plazo que marca el artículo anterior la compañía hará entrega al Gobierno Federal de las obras á que se refiere este contrato con todas sus dependencias, en perfecto estado para el servicio público.

El Gobierno tendrá el derecho de disponer de los productos de las obras durante los últimos cinco años de la concesión, para conservar y reparar las obras en buen estado en caso de que la compañía no proceda á ello, para dar cumplimiento á la prevención de este artículo.

Art. 4º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará la compañía concesionaria dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á la compañía concesionaria con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 5º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la misma fecha de la promulgación del presente contrato, la compañía concesionaria dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 6º La compañía concesionaria podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligada á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviese con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º La compañía concesionaria queda sujeta en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligada á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de diez pesos mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que dé principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que la compañía concesionaria no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º La compañía concesionaria tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la compañía concesionaria en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para recipientes, depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare la compañía concesionaria para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales y Decretos.—Tomo LXXXIII.—75

derales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizada la compañía concesionaria para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la compañía concesionaria, quedando ésta sujeta á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. La compañía concesionaria podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

La compañía concesionaria presentará á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengá que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzca la compañía concesionaria serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; y si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por la compañía concesionaria en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Queda la compañía concesionaria en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes para el aprovechamiento del agua que se le concede, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación.

Art. 17. La compañía concesionaria perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por la compañía concesionaria, las pagarán á ésta, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. La compañía concesionaria podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituídas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á la compañía concesionaria.

Art. 19. La compañía concesionaria podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá la compañía concesionaria enajenar ó hipotecar las concesiones que se le otorgan por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. La compañía concesionaria garantizará las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de quinientos pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto, cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 4º y 5º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 21. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, la compañía concesionaria perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, la compañía concesionaria incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á la compañía concesionaria un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contrae la compañía concesionaria respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar.

Igualmente deberá la compañía concesionaria presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. La compañía concesionaria se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. La compañía concesionaria ó la que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía concesionaria.

Hecho por duplicado en la ciudad de México, á los veintisiete días del mes de julio del año de mil novecientos siete.—*O. Molina.*—*Néstor Rubio Alpuche.*

Es copia. México, agosto 14 de 1907.—*A. Aldasoro.*

NUMERO 385.

Julio 29.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Luis Riba, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una estampilla de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de Unión, y el C. Luis Riba, en representación de la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz) relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía Limitada del Ferrocarril Interoceánico de México (Acapulco á Veracruz), para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros, en las líneas á ella pertenecientes, ó que tenga en explotación. El servicio de pasajeros quedará, por consiguiente, limitado á dos clases, en el concepto de que dichas clases se denominarán primera y segunda clase, aplicándose á aquella las cuotas que las respectivas concesiones asignan á la primera clase, y á la última las que las mismas concesiones fijan á la tercera clase.

México, julio veintinueve de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández.*—*Luis Riba.*
Es copia. México julio 29 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 30 de 1907

NUMERO 386.

Julio 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Librería de la Viuda de Ch. Bouret, por las obras tituladas «La Eucaristía meditada, ó Jesús, mi amor y mi vida» y «Cartas de Mujeres».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Raoul Mille, en representación de la Librería de la Sra. Viuda de Charles Bouret, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado las siguientes obras nuevas tituladas «La Eucaristía meditada, ó Jesús, mi amor y mi vida» y «Cartas de Mujeres», por Marcel Prévost, y temiendo que otras personas puedan reproducirlas, con perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria, que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, julio 27 de 1907.—*Raoul Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la

Librería de la Sra. Viuda de Ch. Bouret, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de las obras tituladas «La Eucaristía meditada, ó Jesús, mi amor y mi vida» y «Cartas de Mujeres», por Marcel Prévost, que ha editado la referida casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de cada una de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 29 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 10 de 1907.

NUMERO 387.

Julio 29.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de la Librería de Armand Colín, de París, por la obra titulada «La Morale à l'Ecole».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Presente.

Raoul Mille, en representación de la Librería del Sr. Armand Colín, de París, ante usted respetuosamente expone:

Que la casa que representa ha editado la siguiente obra nueva titulada «La Morale à l'Ecole», por Jules Payot, y temiendo que otras personas puedan reproducirla ó traducirla, con perjuicio de los intereses que representa,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código de Procedimientos Civiles, que se reserva los derechos de propiedad literaria, que le corresponden, por lo que acompaña los ejemplares que la ley exige.

México, julio 27 de 1907.—*Raoul Mille.*

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 27 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Librería del Sr. Armand Colín, de París, que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «La Morale à l'Ecole», por Jules Payot, que ha editado la mencionada casa; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 29 de julio de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez.*—Al Sr. Raoul Mille.—Presente.

Son copias. México, 29 de julio de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda.*

«Diario Oficial», agosto 10 de 1907.

NUMERO 388.

Julio 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Una Estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Nacional de México, relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Nacional de México para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros en las líneas á ella pertenecientes ó que tenga en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos clases, en el concepto de que dichas clases se denominarán Primera y Segunda clase, aplicándose á aquélla las cuotas que las respectivas concesiones, asignan á la primera clase, y á la última las que las mismas concesiones fijan á la tercera clase.

México, julio treinta de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbricas.

Es copia. México, julio 30 de 1907.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial», julio 31 de 1907.

NUMERO 389.

Julio 30.—Secretaría de Gobernación.—Acuerdo declarando la expropiación por causa de utilidad pública de las fincas que se mencionan, para llevar adelante la prolongación y ampliación de la Avenida 22 Oriente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

ACUERDO.

México, julio 30 de 1907.

En consideración á que para llevar adelante la prolongación y ampliación de la Avenida 22 Oriente, conforme al proyecto aprobado por esta Secretaría, se hace necesaria la ocupación de los inmuebles que adelante se expresan, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declare de utilidad pública y se decrete la adquisición, en la parte que sea necesaria para el objeto indicado, de las siguientes fincas:

Casa número 2,202 de la calle Sur 5, ó número 25 de la primera calle de Necatitlán: propiedad de la Sra. María del Puerto.

Casa número 2,206 de la calle Sur 5, ó número 24 de la primera calle de Necatitlán: propiedad de la Sra. Paulina A., Viuda de Diffonty.

Casa número 2,205 de la calle Sur 7-A, ó número 1 de la plazuela del Arbol: propiedad de Don Cayetano Valadéz.

Casa número 2,204 de la calle Sur 7-B, ó número 1 de la plazuela del Arbol: propiedad de la Sra. Luisa Martínez, Viuda de Domínguez.

Casa número 2,205 de la calle Sur 7, ó número 4 de la calle Nueva del Rastro: propiedad de Don Casimiro Calleja.

Casa número 2,206 de la calle Sur 7, ó número 1 de la calle Nueva del Rastro: propiedad de Don Don José Miguel Gleason.

Publíquese este acuerdo en el *Diario Oficial* para los efectos de la fracción III del artículo 8º del Decreto de 3 de junio de 1901, ó sea para que quede nulo y de ningún valor todo contrato de venta, donación, arrendamiento, hipoteca constitución de servidumbres ó usufructo y, en general, toda estipulación que restrinja ó altere los derechos de los actuales propietarios de los predios antes enumerados y que se pacte de hoy en adelante.

Líbrense oficios á la Secretaría de Justicia para que se sirva ordenar que el Registro Público de la propiedad remita copias de las inscripciones que se encuentren vivas con relación á los predios dichos, y á la Secretaría de Hacienda para que se sirva disponer que la Dirección General de Rentas informe sobre los valores con que los referidos inmuebles estuvieren empadronados y sobre los productos que sirvan de base para el cobro de la contribución predial correspondiente á los mismos.

Comuníquese al Director General de Obras Públicas para su conocimiento.—Por ausencia del Secretario: El Subsecretario, *Macedo*.

«Diario Oficial», julio 20 de 1907.

NUMERO 390.

Julio 30.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección segunda.

Una Estampilla de á cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Guillermo de Landa y Escandón, en representación de la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, relativo á la supresión del servicio de coches de segunda clase para pasajeros.

Artículo único. Se autoriza á la Compañía del Ferrocarril Internacional Mexicano, para suprimir el servicio de coches de segunda clase para pasajeros, en las líneas á ella pertenecientes ó que tenga en explotación. El servicio de pasajeros quedará por consiguiente limitado á dos clases, en el concepto de que dichas clases se denominarán, Primera y Segunda clase, aplicándose á aquélla las cuotas que las respectivas concesiones asignan á la primera clase y á la última las que las mismas concesiones fijan á la tercera clase.

México, julio treinta de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—*Guillermo de Landa y Escandón*.—Rúbricas.

Es copia. México, julio 30 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», julio 31 de 1907.